



Expediente: **053760324368**
Radicado: **RE-03741-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/09/2024** Hora: **13:14:10** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que en fecha 27 de abril de 2016, se realizó operativo de control al Parqueadero San Juan, ubicado en la carrera 23 No.18-35, zona urbana del municipio de La Ceja, en el cual se pudo evidenciar que se estaba realizando el lavado de vehículos sin contar con Permiso de Vertimientos ni Concesión de Aguas, además sin contar con la infraestructura adecuada y mal manejo de residuos peligrosos, de igual forma se evidenció que se realizaban actividades de pintura sin contar con la infraestructura para ello.

Que en atención a lo encontrado en la visita, se impuso una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de actividades de lavadero de vehículos por no contar con Permiso de Vertimientos, Concesión de Aguas, ni infraestructura para actividades de pintura ya que no contaba con cabina, lo anterior mediante Acta No. 131-0369-2016 del 2 de mayo de 2016, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 112-1973-2016 del 2 de mayo de 2016, se legalizó al señor JUAN EUGENIO LOPEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 15.380.413, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de lavado y pintura de



vehículos por no contar con los permisos de vertimientos, concesión de aguas subterráneas e infraestructura adecuada para las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO SAN JUAN y en la que se le requirió para que procediera **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- “Permisos de Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Vertimientos.
- Darle un manejo adecuado a los residuos peligrosos contratando una empresa especializada para tal fin.
- Además de esto implementar una cabina adecuada para la actividad de pintura de vehículos.”

Que mediante escrito con radicado No. 131-2824-2016 del 26 de mayo de 2016, el señor Juan Eugenio López Suarez, manifestó que desde el día de la visita de Cornare se tomó la decisión de dar por terminado los contratos de arrendamientos de las actividades de lavado y pintura de vehículos.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución 112-1978-2016, se realizó visita el día 17 de agosto de 2024, que generó el informe técnico IT-05740-2024 del 2 de septiembre de 2024, en el que se encontró:

| Verificación de Requerimiento o Compromisos: Resolución 112-1973-2016 del 2 de mayo de 2016. | | | | | |
|--|--------------------|----------|-----|---------|--|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado y pintura de vehículos por no contar con los permisos de vertimientos, concesión de aguas subterráneas e infraestructura adecuada para las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO SAN JUAN, identificado con NIT 5.380.413 Representado legalmente por el señor JUAN EUGENIO LÓPEZ, ubicado en la carrera 23#18-21 de Municipio de La Ceja | | X | | | En la actualidad el predio funciona como parqueadero, no se realiza actividades de lavado de vehículos. Mediante radicado 131-2824-2016 del 26 de mayo de 2016, el usuario informa que dio por terminado los contratos de arrendamientos de las actividades de LAVADO Y PINTURA DE VEHICULOS. |
| ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor JUAN EUGENIO LOPEZ en su calidad de Representante Legal del establecimiento de Comercio de PARQUEADERO SAN JUAN, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones: solicitar ante CORNARE, los permisos ambientales correspondientes a la actividad desarrollada consistentes en: Permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos. | | N.A | N.A | N.A | En la actualidad en el predio se encuentra un parqueadero para las Empresas Públicas de la Ceja E.S.P, no es procedente solicitar los permisos ambientales, debido a que no se desarrollan actividades de lavado de vehículos y están conectados a la red de acueducto y alcantarillado Municipal. |
| Darle un manejo adecuado de los residuos peligrosos contratando una empresa especializada para tal fin. | | N.A | N.A | N.A | En el predio no se está generando en la actualidad residuos peligrosos |

| | | | | | |
|---|--|-----|-----|-----|---|
| Implementar una cabina adecuada para la actividad de pintura de vehículos | | N.A | N.A | N.A | En el predio no se desarrollan actividades de pintura de vehículos. |
|---|--|-----|-----|-----|---|

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico IT-05740-2024 del 2 de septiembre de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental **DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta al señor **JUAN EUGENIO LOPEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 15.380.413, mediante la Resolución con radicado 112-1978-2016; teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se advierte que la actividad objeto de la medida fue terminada y actualmente en el predio identificado con FMI 017-7199 funciona solo como parqueadero para Empresas Públicas de La Ceja E.S.P. y no se lleva a cabo actividades de lavado o pintura de vehículos y tampoco se generan residuos peligrosos, ni se requiere solicitar Permiso de Vertimientos o Concesión de Aguas Subterráneas debido a que están conectados a la red de acueducto y alcantarillado municipal.

Por lo anterior, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada; ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se

evidencia que ha desaparecido las causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja Ambiental No. 053760324368.

PRUEBAS

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 131-0369-2016 del 2 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-2824-2016 del 26 de mayo de 2016.
- Informe técnico IT-05740-2024 del 2 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta al señor **JUAN EUGENIO LOPEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 15.380.413, mediante la Resolución con radicado 112-1978-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 053760324368, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JUAN EUGENIO LOPEZ SUAREZ**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760324368

Fecha: 16/09/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Valentina Urrea ✓

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Muñeton

Dependencia: Servicio al Cliente